



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante	Conjunto Residencial Torres del Estadio P.H Nit.811.000.359-0
Demandado	Juan Guillermo Rubiano Mesa CC. 71.668.226
Radicado	05001 40 03 015 2022-00901-00
Asunto	Decreta Medida Cautelar

Acorde con lo solicitado en el escrito anterior, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Se decreta el EMBARGO y posterior SECUESTRO del derecho que posee el demandado Juan Guillermo Rubiano Mesa, identificada con cédula N° 71.668.226, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-1011078.

De la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN ANTIOQUIA-ZONA SUR. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

**NOTIFIQUESE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a40c943e6d87d53b784c66427f072493bec9255d44f82ea5a4061e46419c1**

Documento generado en 02/11/2022 04:23:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos (02) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa John F Kennedy Nit. 890.907.489-0
Demandado	Oscar Alberto López Álvarez CC. 71.714.255
Radicado	05001 40 03 015 2022-00927-00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia Interlocutorio	Nº 2064

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s. del C.G. del P., y el título valor aportado, esto es el pagaré N°0767313 de fecha 25 de marzo de 2020 , se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte Oscar Alberto López Álvarez CC. 71.714.255, tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de mínima Cuantía a favor de Cooperativa John F Kennedy Nit. 890.907.489-0 en contra de Oscar Alberto López Álvarez CC. 71.714.255, por las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma veinticinco millones ciento noventa y dos mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos \$25.192.459 correspondiente al pagaré N°0767313 de fecha 25 de marzo de 2020, objeto de cobro por concepto de capital insoluto más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera para los microcréditos causados desde el 26 de octubre de 2021

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega por medio de correo electrónico el link del expediente, el cual cuenta con la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a las personas accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. y en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO Al Dr. Luis Fernando Merino Correa identificado con cédula de ciudadanía N° 71.665.013 y tarjeta profesional N° 71.767 del Consejo Superior de la Judicatura, se le reconoce la calidad de representante legal de John F Kennedy Nit. 890.907.489-0 endosatario al cobro del pagare N°0767313 de fecha 25 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **537b14b812e5f521eed9ca9a91d68ef10f7fae3324f25f460799de61c84f5561**

Documento generado en 02/11/2022 04:21:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, dos de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
Solicitante	APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A.
Solicitado	MATEO BAHAMON MARQUEZ
Radicado	05001-40-03-015-2022-00289-00
Asunto	TERMINA POR DESISTIMIENTO TRÁMITE DE APREHENSIÓN VEHICULAR.

En atención a la petición que antecede, por medio de la cual la apoderada de la parte Demandante solicita la terminación del trámite de aprehensión vehicular y dado que la parte demandante puede desistir del presente trámite si así lo considera; y como quiera que en este caso se satisfacen las exigencias previstas en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P., se aceptará el desistimiento de la presente prueba extraprocesal, por consiguiente, se declarará terminada la solicitud de prueba extraprocesal de aprehensión vehicular. En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento presentado por la apoderada judicial de la parte actora, en relación con la solicitud de aprehensión vehicular, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y por lo previsto en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se declara terminado por desistimiento la presente aprehensión vehicular, promovida por el APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A. en contra del señor MATEO BAHAMON MARQUEZ, con fundamento en lo ya expuesto en la parte motiva y de conformidad con el artículo 314 ibídem.

**TERCERO:** Se ordena oficiar a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

COMISORIOS, con el fin que de comunicarles sobre la anterior decisión, y procedan con la cancelación de la orden de aprehensión, en relación vehículo de placas GRR806, marca MAZDA, línea 3, Modelo 2020, clase AUTOMOVIL, Color MACHINE GRAY, Servicio PARTICULAR, Motor PE40668188, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín, y su posterior entrega al acreedor garantizado a la compañía APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A., registrado a nombre del deudor MATEO BAHAMONMARQUEZC.C. 1.152.460.819.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDEL

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b53a21eec47c118fa7607cea77a75654eae1fa69002a7017c1a345135e9e0ad8**

Documento generado en 02/11/2022 01:41:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Agencias en Derecho		1	\$ 3.896.610
Total Costas			\$3.896.610

Medellín, dos de noviembre del año dos mil veintidós

MATEO ANDRES MORA SANCHEZ  
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN  
Medellín, dos de noviembre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCOLOMBIA SA
Demandado	ESPACIO DOMUS S.A.S
Radicado	05001-40-03-015-2021-00683 00
Asunto	LIQUIDA COSTAS Y ORDENA REMITIR

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS M.L. (\$3.896.610), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14aff3339422ea1d790b1f1787c021302578212545a6deb010ddb114c5507450**

Documento generado en 02/11/2022 01:41:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo Señor Juez, que no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación. No existen dineros consignados en el proceso. A Despacho para resolver.

Medellín, dos de noviembre de dos mil veintidós

MATEO ANDRES MORA SANCHEZ  
SECRETARIO

Medellín, dos de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante	CASA GRANDE HOTEL P.H. Nit. 900.612.361-5
Demandados	ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. FIDEICOMISO LOTE CASA GRANDE Nit. 805.012.921-0
Radicado	05001 40 03 015 2019-01161 00
Asunto	TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
Providencia	A.I. N° 2052

Con ocasión al anterior escrito presentado por la apoderada de CASA GRANDE HOTEL P.H. Nit. 900.612.361-5, con facultades para recibir, conforme lo dispone el artículo 461 del C.G.P., se procederá a declarar por terminado el presente proceso. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por pago total de la obligación, incluidas las costas procesales, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, instaurado por CASA GRANDE HOTEL P.H. Nit. 900.612.361-5 y en contra del demandado ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. FIDEICOMISO LOTE CASA GRANDE Nit. 805.012.921-0.

SEGUNDO: Se decreta el LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO, del derecho de dominio que posee la demandada ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. FIDEICOMISO LOTE CASA GRANDE Nit. 805.012.921-0, representada por el señor FRANCISCO JAVIER DUQUE GONZALEZ con C.C. 70.553.218, sobre los bienes inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria Nro. 020-101595 y 020-101631.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el memorial de terminación.

CUARTO: No se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, de conformidad con el artículo 119 del C.G. del P, por cuanto el memorial de terminación no fue suscrito por la parte demandada.

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

QUINTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba0c8a4da6593b9dc41871936a2744a770e61312393c6e89aaf74b67cf6412ed**

Documento generado en 02/11/2022 01:41:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Medellín, dos de noviembre del año dos mil veintidós

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	TRANSPORTADORES COMERCIALES COLOMBIANOS S.A.S. - TRANSCOMERCOL S.A.S, identificada con NIT. 800089325-3
Demandados	PRAGMA MARKETING Y EVENTOS S.A.S, identificada con NIT 900811556-8
Asunto	Ordena oficiar
Radicado	05001-40-03-015-2021-00690 -00

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Previo a decretar medida cautelar solicitada, se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información financiera (historia crediticia) del demandado PRAGMA MARKETING Y EVENTOS S.A.S, identificada con NIT 900.811.556-8. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.;

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

**NOTIFIQUESE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c17a641c575af8ba484c1c16b96a17b665c7e0fb0c261a3f916ecff6b6d97318**

Documento generado en 02/11/2022 01:41:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN  
Medellín, dos de noviembre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante	URBANIZACION CIUADAELA DEL VALLE P.H.
Demandado	ALEJANDRO DE JESUS VELASQUEZ
Radicado	05001-40-03-015-2021-00674 00
Decisión	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO
Interlocutorio	Nº 2059

#### ANTECEDENTES

Mediante auto del doce de agosto del año dos mil veintiuno, se libró mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, promovida por URBANIZACION CIUADAELA DEL VALLE P.H. en contra de ALEJANDRO DE JESUS VELASQUEZ, por considerar este Despacho que se reunían los requisitos legales para el efecto.

Ordenándose, en el mismo auto la notificación de su contenido en forma personal del demandado, ALEJANDRO DE JESUS VELASQUEZ, a la fecha no ha comparecido al Juzgado, para tal fin. En consecuencia, percatado por esta judicatura el incumplimiento de la orden emitida en el auto que libro mandamiento de pago, por auto del veinticuatro de agosto del año dos mil veintidós, se requirió a la parte actora para que procediera a darle impulso al proceso gestionando la notificación personal del auto que avocó la demanda en contra de la parte demandada.

#### CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a verificar si en el presente asunto, se reúnen los requisitos exigidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, previo a declarar el desistimiento tácito de la demanda por la inactividad de una carga procesal imputable a la parte actora.

Como norma directriz de la materia nos remitimos a la aludida anteriormente, la cual contiene una forma de terminación anormal del proceso como es el desistimiento tácito de la demanda; en efecto prescribe la citada norma:

*"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."*

De conformidad con lo anterior, es de advertir que una de las finalidades que persigue la norma es terminar un proceso anormalmente y con ello descongestionar los despachos judiciales, por el *incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte*, es decir, la norma sanciona a la parte que por su negligencia no impulsa el proceso.

Aunado al hecho de que la judicatura ante la inactividad de la parte actora en cumplir la referida carga procesal, no puede ejercer un rol estático en la marcha del proceso, por lo tanto debe primar el papel del juez director del proceso, en efecto el numeral 1 del artículo 37 modificado por el decreto 2282 de 1989 del Código de Procedimiento Civil consagra: "son deberes del juez: 1º. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran" (cursiva y subrayas del despacho).

En el caso concreto, se observa que a la fecha la parte demandante no cumplió dentro del término indicado en el auto proferido el día veinticuatro de agosto del año dos mil veintidós, la carga procesal allí exigida la notificación, consistente en la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, la cual es necesaria para continuar el proceso, obligación que le concierne gestionar única y exclusivamente a la parte actora, pues no puede el Despacho de oficio asumir las responsabilidades que tienen las partes dentro del proceso, configurándose así los presupuestos axiológicos previstos en el N° 1 del artículo 317 del C.G. del P., razón por la cual se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito, se ordena levantar medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, una vez en firme este auto, se ordena el archivo de las diligencias, el desglose de los documentos aportados con la demanda, previa cancelación del arancel judicial y la desanotación del registro respectivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente proceso ejecutivo singular de Mínima Cuantía, promovida por URBANIZACION



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

CIUADAELA DEL VALLE P.H. en contra de ALEJANDRO DE JESUS VELASQUEZ, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se ordena levantar medidas cautelares decretadas.

TERCERO: No se condena en costas puesto que las mismas no fueron causadas.

CUARTO: Una vez en firme este auto, se ordena el archivo de las diligencias, el desglose de los documentos aportados con la demanda, previa cancelación del arancel judicial, y la desanotación del registro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0cefb539730b05641b2e3da814302524463ef4f70e110d5cf571eeeb55d47f8**

Documento generado en 02/11/2022 01:41:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, Dos (02) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal Especial Declaración De Pertenecia
DEMANTE	Andrés Felipe Gutiérrez Gutiérrez.
DEMANDADO	Florestal Real Ltda., Iván Camilo Correa Granada e Indeterminados.
RADICADO	050014003015-2016-01013-00
DECISIÓN	NO Acepta Desistimiento Parcial De Las Pretensiones  Requiere So Pena Desistimiento

En escrito precedente, la apoderada de la parte demandante en el asunto de la referencia expresa que desiste parcialmente de la pretensión, toda vez que el demandante fue reubicado en un parqueadero nuevo por la empresa propietaria de la unidad residencial, revisado el expediente y dando aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 315 del C.G.P. “2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello”. El despacho no acepta el desistimiento parcial de la pretensión al desistimiento de la pretensión, dado que en el poder aportado en la demanda no tiene dicha facultad desistir.

Por otra parte, previo a continuar con el trámite del proceso de la referencia y conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, revisado el expediente se observa que no consta en él, constancia de la inscripción de la demanda, por lo cual no se ha dado cumplimiento al auto del 4 de diciembre de 2017. En cuanto a determinar el folio de matrícula inmobiliaria al que le corresponde cada uno de los inmuebles objeto de litigio y la gestión de la medida cautelar ordenada respecto del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-759460, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46031123d0e7e6579c04be294604f9800584c8a03f828f034860bd5dd8b428dd**

Documento generado en 02/11/2022 01:41:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dos de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
Acreedor	BANCO W S.A. CON NIT. 900.378.212-2
Deudor	DOLLY DEL SOCORRO HIGUITA GUERRA CON 43.529.922
Radicado	05001-40-03-015-2021-00724-00
Asunto	Resuelve solicitud

En

memoriales que anteceden la apoderada judicial del Banco W S.A, solicita oficiar al tránsito de Bello para dejar a disposición del acreedor el vehículo de placas TPX514. Solicitud que no puede ser acogida por el despacho, toda vez el vehículo pretendido no se encuentra a nuestra disposición, pues mediante auto de 4 de febrero de 2022 se ordenó su aprehensión y se comisionó a los Juzgados Civiles Municipales De Medellín Para El Conocimiento Exclusivo De Despachos Comisorios –Reparto, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado.

En ese sentido se emitió el correspondiente despacho comisorio el 29 de marzo de 2022, Ordenando la aprehensión del vehículo de placas TPX514, marca HYUNDAI, línea ATOS PRIME GL, Modelo 2007, clase AUTOMOVIL, Color AMARILLO, Servicio PUBLICO, Motor G4HC6M929549, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín, para posteriormente entregarlo al acreedor garantizado a la compañía Banco W S.A. CON NIT. 900.378.212-2. Sin que hasta el momento dichos juzgados nos allegaran información al respecto.

Por lo cual se insta a la parte interesada a recurrir a la entidad comisionada para obtener respuesta a su solicitud.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ffc7b8ee3dff5f72b7b246d1b8b2493a04d3b9a4f973c58466e4b34f7043c6**

Documento generado en 02/11/2022 02:07:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, Dos (02) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante:	Bancolombia S.A. FONDO NACIONAL DE GARANTIAS - FGN
Demandado:	ABC Imptelco S.A.S. Juan Camilo Aristizábal Piedrahita Andrés Felipe Zea Marín
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2020 00574 00
Providencia:	A.I. N° 2023
Decisión:	Adiciona providencia Acepta Cesión del Crédito

En virtud de lo solicitado por la apoderada María Helena Gómez Pineda de FGN, en memorial obrante a folio 18 que antecede, en el cual, indica que no se tuvo en cuenta a la FGN en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de lo anterior, en auto del 21 de junio del año 2021 aceptó la subrogación parcial a favor de FGN.

De conformidad con lo establecido en el Art. 287 del Código General del Proceso, se adicionará al auto interlocutorio N°2234 del 09 de mayo del año 2022, quedando el numeral primero, de la siguiente manera:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A. y el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS - FGN, en contra de ABC IMPTELCO S.A.S., JUAN CAMILO ARISTIZABAL PIEDRAHITA y ANDRES FELIPE ZEA MARIN por las siguientes sumas de dinero:

A- TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SIETEPESOS M.L. (\$32.889.407), por concepto de capital insoluto respaldado en el pagaré No.180106326, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

desde el 19 de enero de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.

B.- UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTIÚNPESOS M.L. (\$1.568.521), por concepto de intereses de plazo respaldados en el pagaré No. 180106326, causados desde 19 de enero de 2020 hasta el 19 de agosto de 2020.

Ahora bien, mediante memorial aportado por la parte demandante obrante en (20MemorialCesion), y de conformidad con lo estipulado en los artículos 1959 y s.s. del Código Civil, se ACEPTA la cesión del crédito que realiza Bancolombia S.A. a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA como cesionaria del porcentaje de la obligación ejecutada que le corresponde a Bancolombia S.A. dentro de este proceso.

La comunicación de la cesión al demandado ABC Imptelco S.A., se entenderá surtida con la notificación que por estados se haga de este auto, ya que como se observa en el expediente, ya se encuentra integrada la Litis.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

**RESUELVE:**

PRIMERO: ADICIONAR al auto interlocutorio N° 2234 de fecha nueve (09) de mayo del año dos mil veintidós (2022), esto es, el auto que Ordenó Seguir Adelante con la Ejecución. En consecuencia, el numeral 1° quedará de la siguiente manera:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A. y el FOINDO NACIONAL DE GARANTIAS - FGN, en contra de ABC IMPTELCO S.A.S., JUAN CAMILO ARISTIZABAL PIEDRAHITA y ANDRES FELIPE ZEA MARIN por las siguientes sumas de dinero:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

A- TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M.L. (\$32.889.407), por concepto de capital insoluto respaldado en el pagaré No.180106326, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 19 de enero de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.

B.- UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTIÚN PESOS M.L. (\$1.568.521), por concepto de intereses de plazo respaldados en el pagaré No. 180106326, causados desde 19 de enero de 2020 hasta el 19 de agosto de 2020

SEGUNDO: En lo demás, la providencia se mantiene incólume.

TERCERO: ACEPTA la cesión del crédito que realiza Bancolombia S.A. a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGEEA CARTERA como cesionaria del porcentaje de la obligación ejecutada que le corresponde a Bancolombia S.A. dentro de este proceso.

CUARTO: La comunicación de la cesión al demandado ABC Imptelco S.A., se entenderá surtida con la notificación que por estados se haga de este auto, ya que como se observa en el expediente, ya se encuentra integrada la Litis.

NOTIFÍQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f60d22c1d6eedc2d667a3e15e11db081297d10060704e723176ca5b0e0140e18**

Documento generado en 02/11/2022 01:41:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad Medellín*

Medellín, dos de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante:	Chevyplan S.A Sociedad Administradora de Planes de autofinanciamiento Comercial
Demandado:	Juan Esteban Cañas Montoya y Mateo Ramírez
Radicado:	05001- 40-03-015- 2018-01273-00
Asunto:	Se Requiere a la parte demandante

Previo a continuar con el trámite de la Litis y en vista del memorial que antecede, en donde se solicita, reconocer a la Dra. Geraldine García Salamanca, como abogada sustituta de la apoderada de la parte demandante, la Dra. Ana María Ramírez Ospina, se le requiere para que dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso y se permita aclarar al despacho, a que memorial se refiere exactamente, ya que los citados dentro de la solicitud no coinciden a los que se encuentran en el expediente digital.

Una vez, se le aclare al despacho lo anteriormente citado, se continuará con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c81a49cbbcc3b64d90599c90531e2a2b79860e1b8c09c172f32eac50ace71bb**

Documento generado en 02/11/2022 11:34:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, primero (01) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatría S.A Nit. 860.034.594-1
Demandado	Javier Enrique Montoya Triana CC.72.256.019
Radicado	05001-40-03-015-2021-00811-00
Asunto	Acepta Cesión

En vista del memorial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, y atendida la cesión del crédito efectuada entre Scotiabank con Nit. 860.034.594-1 y Serlfin S.A.S Nit. 830.044.925-8, acto del cual, se reconoce para tener todos los efectos legales como titular o subrogatario de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden a Scotiabank, se ACEPTA la cesión del crédito, la cual tiene por monto la suma de cinco millones quinientos quince mil setecientos noventa y nueve pesos \$5.515.799.

Ahora bien, la comunicación de la cesión al demandado Javier Enrique Montoya Triana, se entenderá surtida, como consta en el certificado de entrega.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0fad7e0826df5c3b526f59dbf0388dea9aa4cdfcedadb5520caf331ba8984e3**

Documento generado en 01/11/2022 02:07:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, dos (02) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante	Itaù Corpbanca Colombia S.A Nit. 890.903.937-0
Demandado	John Camilo Vargas Tibocha CC. 80.090.383
Radicado	05001 40 03 015 2021-00813-00
Asunto	Incorpora Notificación Electrónica

Visto el memorial el memorial que antecede, obrante a folio (07) del cuaderno principal, mediante el cual se da cumplimiento al requisito señalado en el auto interlocutorio N° 125 con fecha del 09 de enero de 2022, se dispone agregar al expediente la constancia de la práctica de la notificación de que trata el Artículo 8° de la Ley 2213 del año 2022, a la parte demandada, enviada a la dirección electrónica: [KMI\\_VARGAS@ICLOUD.COM](mailto:KMI_VARGAS@ICLOUD.COM), que fue reportada con el escrito de la demanda. De lo cual se concluye que la misma se realizó acorde a lo dispuesto en la norma antes citada, obteniéndose resultado positivo en su entrega, por lo que, se tiene por notificado a John Camilo Vargas Tibocha CC. 80.090.383. En consecuencia, precluido el término para contestar la demanda, se continuará con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b212d9d13cd4c326d77b0b1c29a78a5c44cd4a45e22b24d9a00cd96649eb0825**

Documento generado en 02/11/2022 02:07:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dos de noviembre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0
Demandado	JOHN CAMILO VARGAS TIBOCHA. C.C. 80.090.383
Radicado	05001-40-03-015-2021-00813-00
Asunto	Decreta Medida Cautelar

Atendiendo la solicitud de embargo solicitado por la parte demandante, este Despacho bajo las directrices señaladas en los artículos 593 y 599 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el EMBARGO de los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar, en las cuentas de ahorros o cualquier otro deposito cuyo titular es el demandado JOHN CAMILO VARGAS TIBOCHA. C.C. 80.090.383 en la entidad financiera;

1. CUENTA AHORRO INDIVIDUAL No. 699803 DE BANCOLOMBIA

La medida se limita a la suma de \$ 73.818.137,25

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8401931c89658257bb839f4b86fa8bc5e791ce7b1bfb2cd89beebeaf454e8f56**

Documento generado en 02/11/2022 02:07:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo Señor Juez, que no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación. No existen dineros consignados en el proceso. A Despacho para resolver.

Medellín, 02 de noviembre de 2022

MATEO ANDRES MORA SANCHEZ  
SECRETARIO

Medellín, dos (02) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna Nit. 8909850772
Demandado	María Paula Ovalle Vera con CC.1.000.459.307 José Fabián Restrepo Jaramillo con CC.8.409.684
Radicado	05001 40 03 015 2022-00434-00
Asunto	Terminación Por Pago Total De La Obligación
Providencia	A.I. N° 2063

Con ocasión al anterior escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, conforme lo dispone el artículo 461 del C.G.P., se procederá a declarar por terminado el presente proceso. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por pago de la obligación, incluidas las costas procesales, el presente proceso Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía, instaurado por Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna Nit. 8909850772 en contra de María Paula Ovalle Vera con CC.1.000.459.307 y José Fabián Restrepo Jaramillo con CC.8.409.684.

SEGUNDO: Se decreta el LEVANTAMIENTO del embargo del salario y retención del treinta por ciento (30%) del salario, que percibe el demandado, José Fabián Restrepo Jaramillo con C.C 8.409.684, al servicio de la Universidad de Antioquia. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Se ordena la entrega de los dineros existentes así: La suma de \$619.979, será, entregada a la parte demandada José Fabián Restrepo Jaramillo con C.C 8.409.684.

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

CUARTO: No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el memorial de terminación.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3f7c8943f78f2da93f54b65d48470ca08563bdd7cde736ed218d8cb4c7f4269**

Documento generado en 02/11/2022 04:20:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, dos (02) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular De Menor Cuantía
Demandante	Grupo Al S.A.S. Con Nit. 900.074.367-1
Demandado	Cárnicos El Condado Superdely Limitada Con Sigla El Condado Superdely Ltda., Con Nit. 811027752-1
Radicado	05001 40 03 015 2022-00441-00
Asunto	Incorpora Notificación Electrónica

Visto el memorial el memorial que antecede, obrante a folio (04) del cuaderno principal, mediante el cual se da cumplimiento al requisito señalado en el auto interlocutorio N° 1320 con fecha del 03 de agosto de 2022, se dispone agregar al expediente la constancia de la práctica de la notificación de que trata el Artículo 8° de la Ley 2213 del año 2022, a la parte demandada, enviada a la dirección electrónica: [carnicoselcondado@yahoo.com](mailto:carnicoselcondado@yahoo.com) y [dpiedrahita216@gmail.com](mailto:dpiedrahita216@gmail.com), que fue reportada con el escrito de la demanda. De lo cual se concluye que la misma se realizó acorde a lo dispuesto en la norma antes citada, obteniéndose resultado positivo en su entrega, por lo que, se tiene por notificado a John Camilo Vargas Tibocho CC. 80.090.383. En consecuencia, precluido el término para contestar la demanda, se continuará con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d5ff285ee6a65c507e0ae326996daf658cb2a795aef3cdb7675efe3ec84d3a7**

Documento generado en 02/11/2022 04:21:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad Medellín

Medellín, dos (02) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Vitta Apartamentos Campestre Etapa Uno P.H Nit. 900.846.543-3
Demandado	Banco Davivienda S.A.S Nit.860.034.313-7
Radicado	05001-40-03-015-2022-00604 00
Asunto	Decreta secuestro

Inscrita como se encuentra la medida cautelar de embargo sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro.001-1316697, de propiedad del Banco Davivienda S.A.S Nit 860.034.313-7, el Juzgado bajo las directrices señaladas en los art. 468, 593 y 599 del C.G.P. observa que es procedente su secuestro y, por lo tanto, ordenará librar el respectivo despacho comisorio para la diligencia a los Juzgados Civiles Municipales De Medellín Para El Conocimiento Exclusivo De Despachos Comisorios - Reparto. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar realizar la diligencia de secuestro del derecho de dominio que posee Banco Davivienda S.A.S Nit 860.034.313-7, decretado en auto del 12 de septiembre de dos mil 2022, sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 001-1316697 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, ubicado en la ciudad de Medellín en Carrera 25 #39 sur- 15 Piso 2 Apto 2006 (Dirección Catastral).

SEGUNDO: Se designa como secuestre a Víctor Andrés Molina Escobar, ubicado en la carrera 46 # 41-16 Apto 339, Medellín-Correo: [saza2@hotmail.com](mailto:saza2@hotmail.com) tel. 3282885, y cel. 3147870607.

TERCERO: Para la diligencia de secuestro, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del C.G.P, se comisiona a los Juzgados Civiles Municipales De Medellín Para El Conocimiento Exclusivo De Despachos Comisorios - Reparto, a quien se le enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia, recibir escrito de aceptación del secuestro y reemplazo del mismo en caso de que el aquí designado no concurra a la diligencia, siempre y cuando se acredite que tuvo noticia por escrito de la diligencia a realizar. Comuníquesele al secuestre de conformidad con lo indicado en el artículo 49 del Código General del Proceso. El comisionado tiene facultades para subcomisionar y allanar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 y 112 Ibídem.

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad Medellín*

CUARTO: Los honorarios del auxiliar de la justicia se fijarán una vez haya finalizado su cometido, conforme lo estipula el artículo 363 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd02b6689d8a3fd5b6daa0db78209c54082813ca1e9c8d7408be19565f5339a5**

Documento generado en 02/11/2022 04:22:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito Nit. 830.512.162- 3
Demandado	Yurani Shirlei Guzmán Hernández CC. 1.016.028.108
Radicado	05001 40 03 015 2022-00808-00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia Interlocutorio	Nº 1996

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s. del C.G. del P., y el título valor aportado, esto es el pagaré en blanco N° 71908- carta de instrucciones, constituido el 29 de enero de 2015, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada Yurani Shirlei Guzmán Hernández identificado con cedula N° 1.016.028.108, tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de mínima Cuantía a favor de Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito Nit. 830.512.162- 3 en contra de Yurani Shirlei Guzmán Hernández CC. 1.016.028.108, por las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma seiscientos veintinueve mil pesos \$629.000 correspondiente a el pagaré en blanco N° 71908, objeto de cobro por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera causados desde el 31 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega por medio de correo electrónico el link del expediente, el cual cuenta con la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a las personas accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. y en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Al Dra. Soraya Ximena Henao Gómez identificado con cédula de ciudadanía N° 43.469.471 y tarjeta profesional N° 80.345 del Consejo Superior de la Judicatura, se le reconoce la calidad de endosatario del pagaré en blanco N° 71908.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7006fca14ca7d5f86a34505573505b61ca242f9c7cef50b77e5db0ec605a4ca7**

Documento generado en 02/11/2022 11:34:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito Nit. 830.512.162- 3
Demandado	Yurani Shirlei Guzmán Hernández CC. 1.016.028.108
Radicado	05001 40 03 015 2022-00808-00
Asunto	Ordena Oficiar EPS

Acorde con lo solicitado en el escrito anterior en el acápite de medidas cautelares, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Previo a decretar medida, se ordena oficiar SURA E.P.S., para que indique el nombre, dirección, y teléfono de la empresa para la cual labora la demandada Yurani Shirlei Guzmán Hernández CC. 1.016.028.108, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso. Líbrese el respectivo oficio.

**TERCERO:** Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

**NOTIFIQUESE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f286fb1d9cb3d038a2bb460e47e7471844321454ee7567bb9d341357c14ab0af**

Documento generado en 02/11/2022 11:34:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos (02) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante	Conjunto Residencial Torres del Estadio P.H Nit.811.000.359-0
Demandado	Juan Guillermo Rubiano Mesa CC. 71.668.226
Radicado	05001 40 03 015 2022-00901-00
Asunto	Libra Mandamiento De Pago y niega suspensión del proceso
Providencia Interlocutorio	N° 2034

Considerando que la presente demanda de mínima cuantía, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como el título ejecutivo aportado con la misma, esto es, certificado de la deuda, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, es decir, el señor Juan Guillermo Rubiano Mesa CC. 71.668.226, tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal.

Ahora bien, el 31 de octubre del año 2022, la parte ejecutante presentó memorial, en el cual solicitaba la suspensión del proceso por el termino de 12 meses y adjuntó solicitud de suspensión suscrito por las partes.

De lo anterior, observa el despacho que la solicitud de suspensión, no satisface las exigencias previstas en el numeral 2° del Art. 161 del C.G. del P., toda vez que, al momento de la presentación de la solicitud, la demanda ejecutiva no había sido calificada, es decir que no tenía pronunciamiento, conforme a lo establecido en el artículo 90 del ibídem.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de mínima Cuantía a favor de Conjunto Residencial Torres del Estadio P.H Nit.811.000.359-0 en contra de Juan Guillermo Rubiano Mesa CC. 71.668.226, por las siguientes sumas de dinero:

A)

MES DE LA CUOTA DE ADMINISTRACIÓN ADEUDADA	VALOR DEL CANON	INTERESES MORATORIOS
Octubre de 2021	\$123.671	01 de noviembre de 2021
Noviembre de 2021	\$179.400	01 de diciembre de 2021
Diciembre de 2021	\$179.400	01 de enero de 2022



Enero de 2022	\$134.600	01 de febrero de 2022
Febrero de 2022	\$134.600	01 de marzo de 2022
Marzo de 2022	\$134.600	01 de abril de 2022
Abril de 2022	\$134.600	01 de mayo de 2022
Mayo de 2022	\$134.600	01 de junio de 2022
Junio de 2022	\$134.600	01 de julio de 2022
Julio de 2022	\$134.600	01 de agosto de 2022
Agosto de 2022	\$134.600	01 de septiembre de 2022
Septiembre de 2022	\$134.600	01 de octubre de 2022
TOTAL	\$1.693.871	

B) Los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega por medio de correo electrónico el link del expediente, el cual cuenta con la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a las personas accionadas, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. y en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado Julián Franco Orozco identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.020.405.067 y Tarjeta Profesional N° 238.729 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

SEXTO: No accede a la solicitud suspensión del proceso, conforme a lo indicado en la parte motiva de está providencia; una vez notificada la misma, las partes pueden proceder conforme a lo que se pretende.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e9726def03b59baf4bb542c7d6388a9a647a5da5474a44b2e59eaa32c54d5e**

Documento generado en 02/11/2022 11:34:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**